



CSJ 2355/2017

Ahora S.A. c/ Salta, Provincia de s/
acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Ahora S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 71/89 se presenta Ahora S.A. e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta, a fin de que se declare inconstitucional la pretensión de la demandada de impedir que la actora aplique la exención del impuesto a las actividades económicas prevista en el artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/1975 y sus modificatorias, t.o. decreto 2039), puesta de manifiesto en la nota del 6 de octubre de 2017 cursada por la Dirección General de Rentas provincial.

Sostiene que ello contraviene los artículos 4º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 —incisos 1º, 10, 13 y 18— y 126, todos de la Constitución Nacional, leyes federales, jurisprudencia y doctrina en la materia.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos formales de procedencia de la acción declarativa.

Manifiesta que es una empresa cuya actividad principal consiste en la molienda de trigo, la prestación de servicios de transporte de mercaderías a granel (incluido el transporte por camión cisterna) y servicios de almacenamiento y depósito, entre otros, motivo por el cual tributa el impuesto a las actividades económicas según las normas del Convenio Multilateral. Agrega que la jurisdicción sede es la Provincia de Córdoba, ya que allí se encuentra su establecimiento industrial.

Aclara que tributó el impuesto en la Provincia de Salta hasta el período 07/2017, sin aplicar la exención prevista en el artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/1975 y sus modificatorias, t.o. decreto 2039); y que luego, advirtiendo la manifiesta inconstitucionalidad de dicha norma y teniendo en cuenta los precedentes de esta Corte, envió una nota a la Dirección General de Rentas provincial manifestando que aplicaría la exención impositiva a partir del período fiscal 08/2017. Agrega que dicho ente recaudador, frente a ello, le cursó la nota antes aludida, en la que se trasluce claramente el criterio de la provincia sobre el particular.

Se exploya en cuanto a los fundamentos de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión provincial vulnera el principio de igualdad, viola la cláusula comercial y la prohibición de establecer aduanas interiores, todas previsiones de la Constitución Nacional.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 92 la señora Procuradora Fiscal dictaminó que la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Previo a resolver, esta Corte requirió a la actora que se expidiera acerca de la incidencia de la ley 8064 de la Provincia de Salta en el planteo efectuado en el proceso (fs. 93). En respuesta a tal requerimiento, la demandante explicó que la normativa señalada eliminó, a partir del período fiscal 2018, la exención impositiva prevista en el artículo 174, inciso w del Código Fiscal respecto de los contribuyentes con establecimiento industrial en la jurisdicción, unificando así el tratamiento impositivo; pero que —a su entender— la pretensión de la demandada de recaudar inconstitucionalmente el impuesto para el período fiscal 2017 se mantiene inalterada (fs. 94/95).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo, a fs. 99 la actora puso en conocimiento que recibió dos notificaciones de la Dirección General de Rentas provincial por deuda en mora, mediante las cuales se la intimó a ingresar sumas en concepto del impuesto a los ingresos brutos (sic) por los períodos fiscales 08 a 12/2017 y en concepto de multa por la presunta comisión de la figura de omisión de impuestos, bajo apercibimiento de iniciar juicio de ejecución fiscal (notificaciones n° 94832 y 94833, obrantes a fs. 97/98). En función de ello, el Tribunal requirió los antecedentes administrativos correspondientes (fs. 105) y, consecuentemente, se agregaron a la causa las copias del expediente administrativo DGR 22-572.951/17 remitidas por la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía provincial (fs. 114).

III) A fs. 116/117 esta Corte declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar oportunamente solicitada en el escrito inicial, por lo que —en resumen— dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la empresa las diferencias y multa pretendidas en concepto de impuesto a las actividades económicas que se desprenden de la resolución 399-18, emitida el 14 de agosto de 2018 por la Dirección General de Rentas provincial (fs. 60/64 del expediente administrativo DGR 22-572951/17), ratificada el 7 de mayo de 2019, por la Resolución 78 del Ministerio de Economía provincial (fs. 103/103 vta., del referido expediente administrativo), por los períodos fiscales 08 a 12 de 2017, con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento industrial y hasta la entrada en vigencia de la ley 8064.

IV) A fs. 131/144 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, señala que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de la acción declarativa. Dice que la normativa atacada de inconstitucional —inciso w del artículo 174 del Código Fiscal provincial— ha sido derogada mediante la sanción de la ley local 8064, del 7 de diciembre de 2017.

Relata que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del impuesto a las actividades económicas a las industrias cuyas plantas se encontraran radicadas en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, y que la Provincia de Salta no ha efectuado un trato discriminatorio ni existe una múltiple imposición. Agrega que tampoco se incumple la prohibición de establecer aduanas interiores, ni los principios de igualdad y razonabilidad.

Finalmente, solicita que se declare abstracto el presente proceso, con costas por el orden causado.

V) A fs. 145 se corrió traslado a la actora del planteo de cuestión abstracta introducido por la demandada, lo cual fue contestado a fs. 146/147.

Posteriormente, se celebró la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 151) y se corrió traslado a las partes a fin de que se expidan sobre la cuestión debatida en autos (fs. 152), lo cual fue respondido oportunamente por ambas partes (fs. 153/155 y 156/157).

VI) A fs. 159 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda.

Por último, a fs. 161, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 116/117, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local —artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/1975 y sus modificatorias, t.o. decreto 2039)—, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, contrariamente a lo manifestado por la provincia accionada en el punto VI de su contestación de demanda, ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver la nota del 6 de octubre de 2017 y las notificaciones n° 94832 y 94833, cuyas copias obran a fs. 6/7 y 97/98, y las resoluciones n° 399-18 y n° 78 de 2019 obrantes a fs. 60/64 y 103/103 vta., del expediente administrativo DGR 22-572951/17, agregado a fs.

114), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A esto tampoco resulta un óbice lo argumentado por la demandada respecto al dictado de la ley local 8064, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la normativa fiscal antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión provincial puesta de manifiesto en la documental detallada en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que conforme a ello, en el caso concreto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al denegar la exención indicada por la accionante y, en consecuencia, gravar con la alícuota del 3,6% la actividad industrial de la actora antes referida, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación de la planta industrial de la contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Ahora S.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la producción de bienes sea efectuada en la Provincia de Salta, por empresas con planta industrial allí radicada, previsto en el artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/1975 y sus modificatorias, t.o. decreto 2039), así como la de la pretensión fiscal plasmada en el expediente administrativo DGR 22-572951/17, exclusivamente en lo que fue materia de este proceso. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Ahora S.A.**, representada por el **Dr. Fabián O. Cainzos**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Mercedes Premrou**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por la **Dra. Macarena Alurralde**.